



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: EDWIN JESUS HERRERA CARDONA
DEMANDADO: BARBARA PEREZ BACCARI
RADICADO No.:88001318400120240003800

AUTO No.0187-24

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de divorcio, el Despacho pudo notar que el libelo no reúne en su totalidad los requisitos generales exigidos para asentir la tramitación de esta demanda, teniendo en cuenta que la apoderada judicial manifiesta en el numeral tercero de los hechos que del matrimonio nació la menor Martina Herrera Pérez la cual ostenta la edad de nueve años, tal y como se puede verificar en el registro civil de nacimiento adosado al libelo introductor; sin embargo, omite reseñar lo concerniente a asuntos como custodia y cuidado personal, alimentos, patria potestad y demás, correspondientes a la menor, habida cuenta que dentro de este tipo de procesos es preponderante establecer los deberes y derechos de los padres respecto de los hijos (artículo 389 CGP)

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado 11 de artículo 82 del CGP y en el numeral 1 artículo 90 *ibidem*, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazada la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 y 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, para los efectos establecidos en el poder conferido.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por el señor EDWIN JESUS HERRERA CARDONA en contra la señora BARBARA PEREZ BACCARI, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada judicial el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora ADELAI DA STEELE PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39154251 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 67174 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor EDWIN JESUS HERRERA CARDONA, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 021, hoy 19-MARZO 2024

SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372b4dc4fd8b0af5271fbac00c985411162d3bf8cb773a9c259a93f1d9aec910**

Documento generado en 18/03/2024 03:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**